


SENTENCIA N° 393 /2021

Expte. N° 376/926/2020

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 27 días del mes de OCTUBRE de 2021, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y el Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado como LUQUE EDUARDO MIGUEL S/RECURSO DE APELACION". Expte. N° 376/926/2020 (Expte. D.G.C N° 16.954/377/2019).-



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

#### CONSIDERANDO

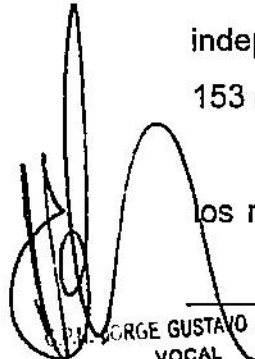
Que el contribuyente, deduce Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 1440/2020 de la Dirección General de Rentas de fecha 01/09/2020 (fs. 52/55 del Expediente DGC N° 16.954/377/2019). En dicha pieza procedimental no se ofrecen nuevos medios probatorios diversos a los producidos en la instancia previa.-

La Autoridad de Aplicación contesta los fundamentos del apelante en los términos del art. 148° CTP, tal como surge de autos. El responde no ofrece nuevos elementos de prueba.-

Por sentencia interlocutoria N° 28/21 de fecha 02/02/2021, se declara la cuestión de puro derecho, de acuerdo a lo establecido por el art. 151 CTP.-

Sin perjuicio de ello, cabe destacar que este Tribunal cuenta con amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso con independencia de lo alegado por las partes, conforme lo disponen los arts. 18 y 153 del mencionado digesto.-

La búsqueda de la verdad objetiva constituye un deber inexcusable de los magistrados, en el marco de los poderes otorgados por el ordenamiento.



Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Las facultades instructorias pueden ejercitarse prudencialmente, sin perjuicio de la valoración de la totalidad de la prueba al momento de dictar sentencia definitiva.-

La doctrina ha dicho que el procedimiento administrativo debe desenvolverse en la búsqueda de la verdad material, de la realidad y sus circunstancias tal cual aquellas y estas son, independientemente de cómo hayan sido alegadas y, en su caso, probadas por las partes...El órgano estatal debe adecuar su accionar a la verdad jurídica objetiva y superar, incluso con su actuación oficiosa, las restricciones cognoscitivas que puedan derivar de la verdad jurídica meramente formal presentada por las partes, deliberadamente o no. (Comadira – Escola – Comadira, "Curso de Derecho Administrativo", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2012, Tº II, pg. 1149).-

A efectos de indagar respecto de la verdad objetiva, respetando la igualdad de las partes, celeridad y economía procesal; resulta oportuno el dictado de una medida para mejor proveer. La requisitoria tiende a elucidar la configuración de la infracción imputada, el procedimiento de cálculo y los valores tenidos en cuenta en el acto sancionatorio.-

La infracción imputada consiste en la falta de declaración de mejoras, cuyas características específicas se encuentran detalladas en cada uno de los informes técnicos elaborados por el Departamento de Valuaciones (fs. 8 y 36/37 expte. DGC). El detalle de las mejoras son transcritos en las resoluciones Nº 2997/2019 y Nº1440/2020, discriminando sus valores actualizados a las fechas de elaboración de los respectivos informes.-

Sin embargo la base de imposición de la multa establecida por el art. 84 CTP está constituida por el impuesto inmobiliario dejado de ingresar durante los periodos en los que el incumplimiento del deber formal genera perjuicio fiscal.-

Surge de autos que los cálculos preventivos de multa obrantes a fs. 12 y 45 del Expte. DGC, determinan en forma global la valuación del inmueble sobre la que el contribuyente debió tributar durante el periodo fiscal 2018 y 2019.-

En virtud de lo dicho, a fin de dictar resolución resulta necesario el conocimiento del detalle de los datos mencionados, para cada uno de los ítems valuados, correspondientes a los años 2018 y 2019.-

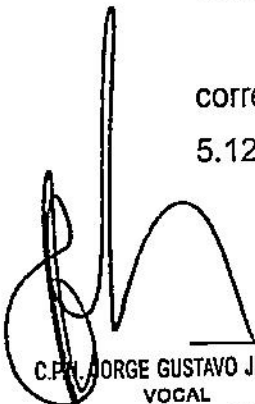
Se ha sostenido que *"Es criterio jurisprudencial sólido el que predica que la facultad de decretar medidas para mejor proveer es amplia, irrenunciable e independiente de las actividades de los litigantes, ya que el proceso se organiza a fin de lograr rectamente la administración de justicia según derecho y sobre la base de la verdad averiguada acerca de los hechos, a lo cual no puede renunciarse conscientemente (ED 63-235: 45-604). Al respecto, la parte a quien beneficie la ocultación de la verdad no puede invocar tal situación como un derecho (ED 31-759). En esta línea, el más Alto Tribunal de la Nación reiteradamente afirma que es deber de los jueces asegurar la necesaria primacía de la verdad jurídica, que reconoce base constitucional, concorde con el adecuado servicio de justicia (ED 44-194; 60-131), y que nada excusa la indiferencia de los jueces respecto de la objetiva verdad en la augusta misión de dar a cada uno lo suyo (ED 131-218; 149-667) (cfr. CSJT: sentencia N° 72, del 26-02-1997)". Corte Suprema de Justicia de Tucumán - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, in re "Monasterio Claudio Rene y Otros vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Contencioso Administrativo", Sentencia N° 67 del 05/03/2007.-*

Bajo estos lineamientos, deviene procedente requerir a la Dirección General de Catastro que informe detalladamente la integración de los valores contenidos en las planillas "Calculo Preventivo de Multa" obrantes a fs. 12 y 45 del Expediente DGC N° 16.954/377/2019, según se expone en la parte resolutive.-

Una vez cumplida la medida, la causa quedará en condiciones de ser resuelta definitivamente.-

Que conforme lo dispuesto por el Art. 10° punto 7° del R.P.T.F.A. corresponde notificar la presente en la forma prevista en el art. 116° Ley 5.121.-

Por ello,



C.P. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

## EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

### RESUELVE:

1.- Se dispone como **MEDIDA PARA MEJOR PROVEER** requerir a la Dirección General de Catastro que informe detalladamente la integración de los valores contenidos en las planillas "*Calculo Preventivo de Multa*" obrantes a fs. 12 y 45 del Expediente DGC N° 16.954/377/2019. En consecuencia: 1) Respecto del ítem "Base Imponible" contenida en el título "*A) Impuesto generado a partir de la nueva base imponible y código valuatorio rectificado luego de la inspección*" obrante a fs. 12 del mencionado expediente, deberá exponer en forma detallada el valor del terreno y el valor de las construcciones computables para el año 2018 y 2019. Respecto de las construcciones computables deberá informar en forma desagregada, para el año 2018 y 2019: Formulario (E1/E2); Superficie Cubierta, Superficie Semicubierta; Categoría; Año; Origen de los Datos; Código de Valuación, Valor de las Mejoras y Norma de Valuación Vigente (Rige), con exposición idéntica a la contenida en el informe de fs. 8 del mencionado expediente. 2) Respecto del ítem "*Valuación Fiscal - Monto Imponible*" contenida en el título "*Cálculo estimativo del impuesto que debió devengarse*" obrante a fs. 45 del mencionado expediente, deberá exponer en forma detallada el valor del terreno y el valor de las construcciones computables para el año 2018 y 2019. Respecto de las construcciones computables deberá informar en forma desagregada, para el año 2018 y 2019: Formulario (E1/E2); Superficie Cubierta, Superficie Semicubierta; Categoría; Año; Origen de los Datos; Código de Valuación, Valor de las Mejoras y Norma de Valuación Vigente (Rige), con exposición idéntica a la contenida en el informes de fs. 36/37 del mencionado expediente. De la exposición deberá resultar claramente la composición del rubro Base Imponible (fs. 12) y Valuación Fiscal – Monto Imponible (fs. 45) correspondiente al impuesto inmobiliario que debió devengarse, correspondientes a los años 2018 y 2019. A tal efecto se acompaña del Expediente DGC N° 16.954/377/2019 en 73 fs.-

**2.- REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.-**



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-8728



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACION TUCUMÁN

2024-026 del Expediente de la Fiscalía de la  
Provincia de Tucumán

HÁGASE SABER

FSC

DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL PRESIDENTE

C.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ  
VOCAL

DR. JOSE ALBERTO LEÓN  
VOCAL

ANTE MÍ

DR. JAVIER CRISTÓBAL AMICHASTEGUI  
COMISARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

